

**YCONSTANCIA:** A Pasa a despacho del señor juez el escrito contentivo de la demanda de la referencia. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvase proveer.

Manizales, 26 de octubre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES	RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA
	JOSÉ MARÍA RIVERA SERNA
	PATRICIA LILIANA SERNA TORO
	VALENTINA RIVERA SERNA
	ALEJANDRA TORRES MUÑOZ
DEMANDADOS	JOSÉ SILVIO ARROYAVE BUITRAGO
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00214-00

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de la referencia.

#### 2. CONSIDERACIONES

##### 2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 (Jurisdicción); 20 N° 1, 25 inc. 4 y 26 N° 1 del CGP (competencia factor – Objetivo) y 28 N° 3 CGP (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (Proceso contencioso), la cuantía de las pretensiones y el lugar de cumplimiento de las obligaciones (Manizales).

## **2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)**

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la observancia de los artículos 82 (requisitos formales de toda demanda), artículo 83 (linderos y ubicación de los bienes inmuebles), 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) y 89 (presentación de la demanda).

Petitorio frente al cual no es exigible la aplicación del artículo 206 del CGP (juramento estimatorio estimado razonadamente y debidamente discriminado en sus conceptos).

## **2.3. Requisito de procedibilidad**

En cuanto al cumplimiento de la disposición contenida en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte de acuerdo a los anexos de la demanda que el mismo se encuentra satisfecho, toda vez que ante la Notaria Quinta del Circulo de Manizales se citó a las partes para realizar la misma el 27 de septiembre de 2022, no obstante el citado y aquí demandado señor José Silvio Arroyave Buitrago, no compareció y a pesar que presentó excusas, no fueron avaladas por el conciliador.

## **2.4. Requisitos Decreto 806 de 2020**

En lo que respecta al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (envío de demanda y anexos al demandado), advierte este despacho judicial que si bien la demanda objeto de conocimiento se encuentra dentro de los presupuestos normativos establecidos en el párrafo 1 del artículo 590<sup>1</sup> CGP e inciso quinto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, puesto que la parte demandante solicita que se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre sobre el bien inmueble

---

<sup>1</sup> *Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*

<sup>2</sup> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-124427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, no obstante, dicha solicitud de medida cautelar no satisface el relevo de los requisitos de procedibilidad y los establecidos en la Ley 2213 de 2022, ello porque la cautela peticionada, adolece de la formalidad establecida en el Numeral 2, del artículo 590 del CGP, esto es no haberse prestado caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

La anterior situación da lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica establecidas en el artículo 90 del CGP e inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022-Inadmisión de la demanda-, pues al no dar cumplimiento a las excepciones, hace que las reglas generales sean las que deban aplicar.

Corolario de lo anterior, la Demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de la referencia, habrá de ser inadmitida por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo, esto es:

Aportar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica a fin de dar aplicación a la excepción del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y de la Ley 2213 de 2022.

En el evento que se desista de la anotada cautela, deberá aportar la constancia de remisión de la demanda y sus anexos al demandado a las direcciones físicas y/o electrónicas de notificación que tenga de este.

### **3. Reconocimiento de personería**

Se reconocerá personería jurídica a la abogada **ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE** identificada con cedula de ciudadanía **24.827.043** y portadora de la tarjeta profesional **175.214** del CSJ, para que represente los intereses de los demandantes señores **RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA, JOSÉ MARÍA RIVERA SERNA, PATRICIA LILIANA SERNA TORO, VALENTINA RIVERA SERNA** y **ALEJANDRA TORRES MUÑOZ** en contra del señor **JOSÉ SILVIO ARROYAVE BUITRAGO**, dentro de la presente causa judicial declarativa.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** presentada por los señores **RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA, JOSÉ MARÍA RIVERA SERNA, PATRICIA LILIANA SERNA TORO, VALENTINA RIVERA SERNA y ALEJANDRA TORRES MUÑOZ** en contra del señor **JOSÉ SILVIO ARROYAVE BUITRAGO**, según lo dicho en la parte motiva y con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del CGP y Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE** identificada con cedula de ciudadanía **24.827.043** y portadora de la tarjeta profesional **175.214** del CSJ, para que represente los intereses de los demandantes señores **RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA, JOSÉ MARÍA RIVERA SERNA, PATRICIA LILIANA SERNA TORO, VALENTINA RIVERA SERNA y ALEJANDRA TORRES MUÑOZ** en contra del señor **JOSÉ SILVIO ARROYAVE BUITRAGO**, dentro de la presente causa judicial declarativa, ello en la forma y fines del mandato a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>MANIZALES – CALDAS</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado <b>Electrónico</b> <b>Nº 183 del 274 de octubre de 2022</b></p> <p><b>JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7db80d9306bd7e485e7bc9a2c78d1dd9b5f0eed6dd32e98556c4ae**

Documento generado en 25/10/2022 05:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**